

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Visto el expediente de indulto promovido por Justo Ruiz, sentenciado por la Audiencia de Burgos á dos meses y un día de arresto mayor en causa sobre lesiones:

Considerando que el Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado informan favorablemente, fundándose en la poca importancia del hecho, en la buena conducta que ha observado el Ruiz y en que está para extinguir la pena personal que se le impuso:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se le concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Justo Ruiz indulto del resto de la pena personal que le ha sido impuesta por el expresado delito de lesiones.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con la Direccion general de Obras públicas y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Marqués de Larios, hijos y sobrinos, para que puedan construir dos canales derivados del rio Guadiaro con el fin de fertilizar una superficie de 1.800 hectáreas en los pueblos de San Roque y Jimena, de la provincia de Cádiz, y en los de Casares y Gaucin, de la de Málaga.

Art. 2.º Con arreglo á lo prescrito por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiacion.

Art. 3.º La derivacion ó toma de las aguas se hará en el molino denominado de Enmedio, destinándose 1.200 litros por segundo al canal de la derecha y 600 al de la izquierda. Si por causa de sequía ó motivos de otra naturaleza no encontrasen los concesionarios sobrante y disponible este volumen de agua, no tendrán derecho para reclamar del Gobierno indemnizacion de ninguna clase.

Art. 4.º La altura de la presa no excederá de un metro 16 centímetros sobre las aguas de estiaje, quedando su coronacion un metro 80 centímetros más baja que el umbral de la puerta del molino.

Art. 5.º Se establecerán los módulos ó aparatos convenientes á fin de que no pueda entrar en los canales mayor caudal de agua que el concedido.

Art. 6.º Los concesionarios respetarán escrupulosamente los riegos establecidos en las aguas del Guadiaro; y en caso de que para llevar á cabo su proyecto necesitasen expropiar los artefactos en que se utiliza como fuerza motriz la corriente de aquel rio, indemnizarán á los dueños en los términos que prescribe la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 7.º Queda obligada la empresa á construir á sus expensas todos los abrevaderos de servicio público que sean necesarios á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, quien oirá previamente y procurará ponerse de acuerdo con los Ayuntamientos de los pueblos interesados.

Art. 8.º Asimismo queda obligada á evitar que con las obras de los canales se produzcan estancamientos ó detencion de las aguas, y responderán de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 9.º Tambien será de cuenta de la empresa restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios públicos que puedan quedar interrumpidos al llevarse á cabo el proyecto.

Art. 10.º Quedan obligados los concesionarios á dar principio á las obras dentro de seis meses, contados desde la fecha en que esta autorizacion se publique, á continuarlas sin interrupcion, y á dejarlas concluidas en el plazo que previene la mencionada ley de 1870.

Art. 11.º Con arreglo á lo dispuesto en la misma ley y en el reglamento aprobado para su ejecucion, se consignará en el término de 40 dias en la Caja general

de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 667.649 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras como fianza ó garantia de la ejecucion de las mismas.

Art. 12.º Los concesionarios deberán llevar á cabo las obras con sujecion al proyecto del Ingeniero D. Julio Courtasse aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Cádiz, cuidando no obstante de rectificar debidamente las secciones de los canales.

Art. 13.º Se declarará caducada esta autorizacion si la empresa faltare á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.

Art. 14.º Esta concesion se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánones establecida en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

Si fuese trasferida por la empresa antes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 15.º Disfrutará la empresa de los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la citada ley de 20 de Febrero de 1870 y los demás privilegios que concede á las obras de esta clase la legislacion vigente, quedando tambien sujeta á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION.

SEÑOR: La legislacion que rige en Ultramar respecto á la distribucion de las multas y recargos gubernativos que se imponen por infracciones de las Ordenanzas de Aduanas no recompensa en justa proporcion los servicios de algunos agentes administrativos que intervienen en tales operaciones de un modo más ó menos directo; pues si bien por el Real decreto de 28 de Julio de 1867 se procuró evitar abusos que podrian cometerse por la demasiada extension de aquellas participaciones, la experiencia viene demostrando que la exclusion absoluta allí establecida, en lo que se refiere á algunos funcionarios, lastima sus intereses, disminuye su justo estímulo y les hace de

condicion inferior á las de todos sus subordinados.

Basta observar, para convencerse de ello, que las múltiples ocupaciones que llevan inherentes á sus cargos los Jefes y Sub-Jefes de las indicadas dependencias les impide muchas veces unir á su iniciativa en la principal gestion de los asuntos el acto material de intervenir en otras operaciones no ménos importantes; mas como su responsabilidad viene á estar siempre en relacion con esos mismos cuidados y atenciones, no parece justo ni es lógico tampoco el privarles de cierta participacion en las multas y comisos que se impongan por las infracciones ántes indicadas.

No ha sido ni es partidario este Ministerio del sistema de las recompensas pecuniarias. Todo funcionario público tiene el deber imprescindible de arreglar sus actos y esforzar su celo, sin más norte que el de su propia honra ni más premio que la decorosa remuneracion que le ofrece el Estado; pero atendida la jurisprudencia que en materia de Aduanas se halla sentada, por la indole especial del impuesto, y considerando que no deben establecerse irritantes desigualdades, privando al agente principal que manda del derecho que disfruta el subalterno que obedece, el Ministro que suscribe, oída la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1872.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tendrán derecho á la participacion en las multas y comisos que se impongan por infracciones de los reglamentos de Aduanas en la isla de Cuba el Administrador central del ramo, los Administradores é Inspectores de dichas Aduanas, y el Sub-Administrador de la de la Habana, cuando ejerza las funciones de Administrador.

Art. 2.º La cantidad que habrá de percibir cada uno de estos participes guardará proporcion con el sueldo que tenga asignado su destino, sin que pueda exceder del haber anual que disfrute, excepto en los casos en que por su inter-

vencion personal esté comprendido en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 28 de Julio de 1867.

Art. 3.º Queda en vigor todo lo preceptuado por el referido decreto, en cuanto no se oponga á las anteriores disposiciones.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera.

DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con lo manifestado por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba; y teniendo en consideración las ventajas que ha de reportar al servicio público que el Jefe inmediato del cuerpo de Telégrafos de aquella isla reuna á su carácter facultativo la categoría correspondiente á la importancia de las funciones que desempeña,

Vengo en decretar que la categoría del Inspector general de Telégrafos de la isla de Cuba sea la de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera.

A propuesta del Ministro de Ultramar y atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en D. Enrique de Arantave y Vellido,

Vengo en nombrarle Jefe de Administración de segunda clase, Inspector general de Telégrafos de la isla de Cuba, cuyo cargo viene desempeñando.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera.

Accediendo á los deseos de D. Arturo Soria,

Vengo en declararle cesante del cargo de Secretario del Gobierno superior civil de Puerto-Rico, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, que se adicionen las partidas 356 y 359 del Arancel de Aduanas vigente en esa isla con las palabras: *Con piedras preciosas ó no, ó sin ellas*; aumentando además en el grupo correspondiente una partida redactada en esta forma: *Piedras preciosas, como diamantes, topacios, esmeraldas etc., sueltas ó engastadas, pulimentadas ó no; avalúo 5 por 100*, en todas banderas y de todas procedencias.

De Real orden lo comunico á V. E. como contestación al extremo que consulta en su carta oficial, núm. 478, de 27 de Setiembre del año próximo pasado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1872.—Martín de Herrera.—Sr. Intendente general de Hacienda de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente iniciado

por esa Dirección general con el fin de que se determinen las cuotas de contribución industrial y el epigrafe ó concepto con que hayan de adicionarse á las vigentes tarifas del impuesto, adjuntas al reglamento de 20 de Marzo de 1870, los tranvías ó caminos de hierro urbanos establecidos en algunas poblaciones de España, mediante no estar comprendidos en las mismas tarifas.

En su vista,

Y Considerando que este medio de locomoción constituye una verdadera especulación industrial; la cual, á la par que utilidad suma para comunicarse y estrechar las relaciones sociales en los grandes centros de población, es de interés positivo para las empresas ó los particulares que á ellas se dedican:

Considerando que no estando comprendidos en las mencionadas tarifas las cuotas con que deba contribuir, ni el epigrafe ó concepto con que deba hacerlo, hay necesidad de acudir á determinarlo en la forma para estos casos establecida:

Considerando que, así el expediente de analogía ó asimilación formado por la Administración económica de esta provincia, como por los demás datos acumulados y que se acompañan adjuntos, puede apreciarse el estado que hoy tiene y las condiciones con que se explota esta nueva industria:

Considerando que si bien el establecimiento más general de los tranvías tiene que ser en los grandes centros de población, debe ocurrirse á hacer la conveniente separación entre ellos y los que sean para el servicio de uno ó más pueblos, cuyas condiciones no pueden ser las mismas:

Considerando que para el señalamiento de las cuotas de contribución, que así unos como otros deben satisfacer, conviene formar una escala que, aunque reducida, sea suficiente á marcar la diferencia del tributo derivada de las utilidades que se supongan racionalmente:

Considerando que para la fijación de esta escala y el señalamiento de las respectivas cuotas de contribución, debe tenerse en cuenta que en los centros donde las necesidades de la locomoción son mayores, naturalmente habrán de ser mayores también los productos que á esta naciente industria se supongan:

Considerando que el diferente criterio con que han salvado por de pronto algunas Administraciones económicas la falta de concepto en las vigentes tarifas para inscribir en matrícula á la mencionada nueva industria, donde se ha establecido, aconseja la necesidad de definirlos y fijar en definitiva los elementos imponibles que sean más convenientes y la tributación equitativa que la corresponda:

Considerando que el elemento menos expuesto á interpretaciones perjudiciales á los intereses, así del Tesoro como de los industriales de que se trata, es indudablemente el de la distancia ó trayecto que los tranvías recorran, según esa Dirección general propone, con preferencia al de las caballerías empleadas en ellos como fuerza impulsiva que se ha adoptado provisionalmente por la Administración provincial:

Y considerando que en la tramitación que se ha dado al citado expediente se han observado los trámites determinados en el art. 4.º del mencionado reglamento de 20 de Marzo de 1870;

S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y con lo propuesto por V. E., se ha ser-

vido disponer que á continuación del número 113 de la tarifa 2.ª vigente se adicione el epigrafe y conceptos siguientes:

«Tranvías ó caminos de hierro urbanos.—Pagarán por cada metro de los que contenga el trayecto que recorran:

En Madrid una peseta.

En poblaciones desde 50.000 habitantes en adelante, 50 céntimos.

En las restantes poblaciones, considerándose comprendidos en este tipo los tranvías que enlacen poblaciones separadas, 25 céntimos.

De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1872.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente formado y aprobado provisionalmente por el Administrador económico de esta provincia para determinar por asimilación la cuota que hayan de satisfacer los vendedores en ambulancia de libros nuevos ó usados, industria no comprendida en las vigentes tarifas de la contribución industrial; y usando de la autorización que para estos casos le concede el art. 4.º del reglamento de 20 de Marzo de 1870;

S. M., de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado y por esa Dirección general, se ha servido aprobar el mencionado expediente y disponer quede adicionada la tarifa de Patentes, unida al citado reglamento al final de la agrupación segunda, *Mercaderes y trajineros*, con los conceptos y números siguientes:

«Número 18.—Los que se dediquen á la venta de libros nuevos en ambulancia pagarán 75 pesetas.»

«Número 19.—Los que vendan libros usados en igual concepto pagarán 25 pesetas.»

De Real orden lo participo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1872.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Anuladas las subastas que se celebraron el día 24 del mes de Marzo próximo pasado para el arriendo de las fincas del Estado que se expresaban en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 66, perteneciente al sábado 16 del mismo, esta Administración económica ha acordado proceder el nuevo anuncio para la que debe celebrarse el día 21 del mes actual, á las doce de su mañana, de las que comprende la adjunta relación; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Administración y en la casa consistorial del pueblo en donde radican las fincas, bajo los tipos que igualmente se determinan en dicha relación y observándose las prevenciones siguientes:

1.ª Para poder tomar parte en las subastas cuyos tipos excedan de 125 pesetas ha de acreditarse por medio de la oportuna carta de pago haber hecho el ingreso en la Caja general de Depósitos del 10 por 100 del tipo de la subasta, según se expresa en la regla 6.ª de los pliegos de condiciones, ó en las Secretarías

de los Ayuntamientos si las proposiciones se hiciesen en los pueblos donde radican las fincas.

2.ª Dichas proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto.

3.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se admitirán pujas á la llana á los licitadores que se encuentren en este caso.

4.ª Para la admisión de los pliegos cerrados se fija el tiempo de 30 minutos después de abierto el acto de la subasta.

Y 5.ª La subasta cuyos tipos no lleguen á la cantidad ántes dicha, se harán por pujas á la llana.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de Abril y de los requisitos que se exigen para la adjudicación en renta de las fincas... que radican en término de... de la propiedad del Estado, y habiendo hecho el depósito prevenido, se comprometo á pagar anualmente la cantidad de...

(Aquí se expresará en letra la cantidad que se comprometa á satisfacer por el arriendo de la finca.)

(Fecha y firma del proponente.)

Relacion que se cita.

Segunda subasta para el arriendo de un prado titulado Valarzano, término de Valdemorillo, procedente del Real Patrimonio, bajo el tipo de 125 pesetas de renta anual, deducida la sexta parte de su primitivo tipo.

Cuarta subasta para el arriendo de una casa calle de Nápoles, núm. 22, y un pajar en la calle de la Amargura de Navagamella, bajo el tipo de 28 pesetas 80 céntimos de renta anual, deducido el 10 por 100 de la cantidad que sirvió de tipo en la anterior subasta.

Primera id. de un pajar en la casa Administración del ex-Patrimonio en San Fernando, por el tipo de 375 pesetas anuales.

Primera id. de una cuadra y dos salones en la antedicha casa Administración de San Fernando, bajo el tipo de 200 pesetas de renta anual.

Primera id. de dos tierras con varios olivos término de Redueña, que pertenecieron á Ciriaco Martín, bajo el tipo de 25 pesetas anuales.

Primera id. de una viña y una tierra en término de San Sebastian de los Reyes, que pertenecieron á Francisco Gomez, por el tipo de 25 pesetas anuales.

Primera id. de una tierra de ocho fanegas al camino de Navalearneno, términos de Móstoles, procedente de la quiebra de D. Mannel Basarrate, bajo el tipo de 47 pesetas 50 céntimos anuales.

Primera id. de nueve tierras que pertenecieron al clero, en término de Rozas de Puerto Real, procedentes de la quiebra de D. Juan Pelland, por el tipo de 50 pesetas de renta anual.

Primera id. de cinco tierras sitas en los puntos nombrados Casas Viejas, Palomero Venta y Reajon, término de Colmenarejo, que componen un total de 41 fanegas y un celemin, procedentes de la quiebra de D. Claudio Hoyos, bajo el tipo de 62 pesetas 50 céntimos de renta anual.

Primera id. del primer lote ó solar del cerro de la Plata, término de Madrid, de cabida 28.616 metros 39 centímetros, cuyo terreno en su mayor parte puede sembrarse de hortaliza, procedente de la

quiebra de D. Julián García, bajo el tipo de 500 pesetas de renta anual.

Primera id. de las suertes números 9, 13, 14, 15, 16 y 17 del Cuartel del Medio, término de Alcorcón, de cabida cuatro fanegas y tres celemines cada una, y procedentes de la quiebra de D. Bernardino Torrejón, bajo el tipo de 64 pesetas 50 céntimos anuales.

Primera id. de las suertes números 18, 19, 26, 27, 28, 29 y 31 del Cuartel del Medio, de igual cabida, término y procedencia que las anteriores, bajo el tipo de 75 pesetas 25 céntimos anuales.

Primera id. de las suertes números 22 y 24 del camino de Pozuelo, de haber seis fanegas y 10 celemines cada una; y las números 2, 10 y 11 de la Solana, de haber cuatro fanegas cada una, de igual término y procedencia que las anteriores, bajo el tipo de 82 pesetas 50 céntimos anuales.

Primera id. de las suertes números 2, 3, 4 y 7 del prado de Santo Domingo, de haber dos fanegas cada una, de igual término y procedencia que las anteriores, por el tipo de 110 pesetas de renta anual.

Primera id. de las suertes números 8 y 10 del prado de Santo Domingo, de haber dos fanegas cada una, y una tierra titulada Prado Quejigo, de haber dos fanegas y tres celemines, de igual procedencia que las anteriores, bajo el tipo de 77 pesetas 50 céntimos de renta anual.

Primera id. de tres tierras, dos en el camino del Pozuelo y una en el de la Magdalena, que componen un total de ocho fanegas y seis celemines, de igual término y procedencia que las anteriores, por el tipo de 60 pesetas 75 céntimos anuales.

Primera id. de tres tierras, dos en el camino de Pozuelo y una en prado de Valdepiélagos, y una cerquita en la calle Calderería, que componen un total de 43 fanegas, seis celemines, de igual término y procedencia que las anteriores, por el tipo de 115 pesetas 25 céntimos de renta anual.

Primera id. de una alameda de árboles pequeños y renuevos de álamo negro al punto nombrado Alameda, de haber cuatro fanegas y nueve celemines, de la misma procedencia y término que las anteriores, bajo el tipo de 75 pesetas anuales.

Primera id. de las suertes números 6, 8, 9 y 26 del primer lote del camino de Pozuelo, del mismo término que las anteriores, de haber seis fanegas 10 celemines cada una y procedentes de la quiebra de D. Julián Campos, bajo el tipo de 105 pesetas de renta anual.

Primera id. de una casa en la plaza de Barajas, que hoy lleva en renta Don José Romero, bajo el tipo de 250 pesetas anuales.

Primera id. de varias tierras que componen 47 fanegas, procedentes de la Capellanía de Morales, término de Torres, que hoy lleva en arrendamiento D. Antonio Balsalobre, bajo el tipo de 280 pesetas anuales.

Primera id. de una tierra y una cerca que pertenecieron a Luis Yagüe, término de Fuente el Saz, por el tipo de 5 pesetas anuales.

Primera id. de diez tierras que componen un total de 66 fanegas, término de Talamanca, bajo el tipo de 100 pesetas anuales.

Primera id. de una tierra de una fanega titulada los Caberos, en término de Alameda del Valle, por el tipo de siete pesetas 50 céntimos anuales.

Primera id. de la mitad de un linar en la cerca titulada las Matillas, término de Rascacria, por el tipo de 7 pesetas 50 céntimos anuales.

Primera id. de un pedazo de terreno que se titula Cerrillo de las Huertas, de cabida 42 fanegas, en término de Robledo de Chavela, por el tipo de 30 pesetas anuales.

Primera id. de dos prados titulados Mediamanta y Valquejigos y Matacanencia, en término de Valdemorillo, por el tipo de 40 pesetas anuales.

Subasta para el arriendo convencional de un trozo de monte titulado Salvanés, sito en Villarejo de Salvanés.

Madrid 12 de Abril de 1872.—El Jefe económico, Olegario Andrade.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Hago saber que en mi Juzgado y por la Escribanía de D. Natalio Sanchez Mascaraque, se siguen autos ejecutivos a instancia de D. Ramon de Prado contra el Sr. Conde de Maule, cuyo paradero se ignora, en los cuales se ha dictado la siguiente

Sentencia de remate.—En la villa de Madrid, á 5 de Marzo de 1872: Vistos los presentes autos ejecutivos seguidos á instancia del Procurador D. Luis Lumbreras, á nombre y con poder de D. Ramon de Prado y Tovia, contra D. Joaquin Aymerich de la Cruz y Bahamonde, Conde de Maule, como padre y administrador de los bienes del menor Don Carlos Agustín Aymerich y Bernal, sobre pago de 125.000 rs., intereses y costas; y

Resultando primero: Que por el Don Joaquin Aymerich de la Cruz y Bahamonde, Conde de Maule, como padre y legítimo administrador de la persona y bienes de su menor hijo D. Carlos Agustín, y en virtud de autorizacion al efecto concedida por el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, se tomó en calidad de préstamo de D. Ramon de Prado, de este domicilio, la cantidad de 125.000 reales con objeto de atender á la reedificación de una casa sita en la calle del Santo Cristo de la ciudad de Cádiz, perteneciente al referido menor como parte de la mitad reservable del vínculo que poseía dicho Sr. Conde y fué fundado por su abuelo el primer conde del mismo título, cuya suma se obligó á devolver al plazo fijo de tres años, ó sea en 23 de Julio de 1865, con el rédito anual de un 8 por 100, según escritura formalizada en 23 de Julio de 1862 ante el Notario de esta corte D. Miguel del Castillo y Alba, cuya copia primordial obra á los folios del primero al 30 de estos autos y fué registrada en tiempo en el Registro de hipotecas de dicha ciudad, apareciendo de la misma haberse satisfecho en el acto los intereses respectivos al primer año y haber sido hipotecadas por virtud de aquella autorizacion la referida casa, señalada con el número 133 antiguo y 14 moderno, y otra sita en la misma ciudad y su calle de los Doblones, núm. 23 antiguo y 18 moderno, perteneciente también á la expresada mitad reservable del vínculo citado

Resultando segundo: Que por el Procurador D. Luis Lumbreras, á nombre del D. Ramon de Prado y en escrito fecha 18 de Abril de 1871, mediante el no pago del indicado préstamo y sus intereses, formalizó la correspondiente demanda ejecutiva y solicitó se despachara mandamiento de ejecucion contra los bienes de D. Carlos Agustín Aymerich y Bernal por la cantidad referida de 125.000 rs., importe del préstamo de que va hecha relacion, por los intereses devengados y que se devengaran desde el 23 de Julio de 1863 á razon de un 8 por 100 anual, y por las costas causadas y que se causaren, practicándose las diligencias de ejecucion en la persona de su padre el indicado D. Joaquin Aymerich de la Cruz y Bahamonde, Conde de Maule, como representante del mismo:

Resultando tercero: Que por auto fecha 12 de Mayo del propio último año se declaró no haber lugar á despachar la ejecucion pretendida, y que solicitada reforma de dicho proveído se declaró tambien no haber lugar en otro de 1.º de Julio del mismo año, con cuyo motivo se interpuso apelacion en tiempo y forma que fué admitida libremente y en ambos efectos por auto de 6 del citado mes:

Resultando cuarto: Que remitidos los autos á la Superioridad se revocó por la misma el auto apelado y mandó se devolvieran dichos autos á este Juzgado para que despachando aquella ejecucion procediera con arreglo á derecho:

Resultando quinto: Que devueltos con la correspondiente ejecutoria los expresados autos y fundado el Juzgado en lo resuelto por la Superioridad, se acordó y libró el oportuno mandamiento de ejecucion contra los bienes y rentas del menor D. Carlos Agustín Aymerich y Bernal por la cantidad de principal reclamada, intereses antes referidos y por las costas, acordándose que las diligencias de ejecucion se entendieran con el indicado su señor padre D. Joaquin Aymerich de la Cruz y Bahamonde, Conde de Maule, en concepto de padre y representante del mismo, y que mediante á ignorarse su paradero y por virtud de lo pretendido por la parte actora y acordado por el Juzgado se entendieran las expresadas diligencias de ejecucion con el Excmo. Sr. Alcalde primero popular de esta corte, en la cual habia tenido su último domicilio, practicándose el correspondiente requerimiento de pago por medio de cédula y embargándose las dos casas hipotecadas y sus rentas, y haciéndose la oportuna citacion de remate en la forma referida, cuyas diligencias fueron anunciadas por medio de edictos publicados en los periódicos oficiales de esta capital, segun está prevenido:

Resultando sexto: Que acreditada en autos la publicacion de dichos edictos se presentó escrito por la parte ejecutante acusando la rebeldía al ejecutado y pidiendo se trajeran los autos á la vista para sentencia, con citacion sólo de dicha parte actora, á lo cual se accedió en providencia de 29 de Febrero anterior:

Considerando primero: Que el ejecutado, ni al citarse de remate ni en el trascurso del juicio ha comparecido á alegar ú oponerse á la ejecucion, no habiéndose hecho valer ninguna de las exenciones marcadas en el art. 963 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando segundo: Que el actor ha tenido que seguir el juicio en rebeldía por la no comparecencia del Conde de Maule, habiéndose entendido las diligen-

cias á él referentes con los estrados del Juzgado, habiendo sido citado por medio de los correspondientes edictos sin que haya comparecido por sí ó por medio de representante;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, haciendo trance y remate de los bienes afectos á ella, y que de su valor se haga pago á D. Ramon de Prado y Tovia de la cantidad de 125.000 rs. importe del préstamo, intereses legales y pactados y que en lo sucesivo devenguen hasta su completo pago y las costas causadas y que se causaren hasta el total reintegro, pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco García Franco.

Publicacion.—La anterior sentencia ha sido dada por el Sr. D. Francisco García Franco, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad, habiendo sido leida y publicada en audiencia pública en el día de hoy, de que doy fé.—Madrid 6 de Marzo de 1872.—Por Mascaraque, Juan Soriano.

Y mediante la ausencia y paradero ignorado de la parte ejecutada, se publica dicha sentencia en esta forma.

Dado en Madrid á 3 de Abril de 1872.—García Franco.—El actuario, Natalio Sanchez Mascaraque.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano D. Tomás Bande, se anuncia la muerte sin testar de D. Saturnino de las Casas y Fuentes, natural que fué de Almoguer, provincia de Guadalajara, hijo de Don Manuel y de Doña Valentina, ocurrido el día 7 de Noviembre de 1870 estando casado con Doña Leona García, y la de su hijo D. Manuel de las Casas y García, natural de Barcelona, que tuvo lugar el 14 de Julio de 1871 estando soltero y siendo Capitan graduado Teniente de la sétima Compañía del Batallon Cazadores de Segorbe; y se llama á los que se crean con derecho á heredarles para que comparezcan en dichos Juzgado y Escribanía dentro del término de 30 días, contados desde la fijacion de este edicto en los referidos pueblos de Almoguer y Barcelona.

Madrid 12 de Marzo de 1872.—Tomás Bande.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio, se anuncia el fallecimiento intestado de Doña Josefa Montenegro y Castro, esposa que fué de D. Francisco Marzo, y se llama á los que se conceptúan con derecho á heredarla á fin de que dentro del término de 20 días se presenten á exponerlo en dicho Juzgado; advirtiéndose que por virtud de los primeros llamamientos que se hicieron ninguna persona se ha presentado.

Madrid 6 de Abril de 1872.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez

de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se cita, llama y emplaza por el presente segundo llamamiento y término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio, á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento abintestato de D. Luis Augusto Caillard, ocurrido en la ciudad de Bayona el día 17 de Octubre de 1870, á fin de que se presenten á deducirle en dicho Juzgado dentro del referido término; advirtiéndole que se han presentado reclamando la herencia Mr. Louis Eustoquio Bouz y Mr. Andrés Louis Romain, marido de Agueda Doucet, parientes del finado.

Madrid 9 de Abril de 1872.—El actuario, Basilio Montoya.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo por término de treinta días, á contar desde el 15 de Marzo último, á Juan Albareda y José Juan, vecinos de Madrid, calle de la Reina, para que se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que pende en averiguación de los autores del robo hecho á Doña Alejandra Sanz, vecina de Vicálvaro; prevenidos que de no hacerlo se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 10 de Abril de 1872.—Juan Manuel Romero.—El actuario, Gregorio Hazaña.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Toribio Hernandez, Notario del Ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid y Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Doy fé que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Anastasio Lopez, vecino de Valdetorres, para litigar con Mateo Portero y otros, en el cual se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 6 de Abril de 1872, el señor D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta pobreza promovida por el Procurador D. José Flores, á nombre de Anastasio Lopez, para litigar con Mateo, Juan, Manuel, Benita y Catalina Portero, en cuyo incidente ha sido también parte el Promotor fiscal del Juzgado, y

Primero: Resultando que por el citado Procurador D. José Flores, en la anunciada representación, se presentó escrito en este Juzgado con fecha 14 de Junio de 1871 solicitando, que previa la correspondiente información, se declarase pobre á su representado para litigar con dichos sujetos sobre reclamación de perjuicios:

Segundo: Resultando que promovido sobre ello el oportuno incidente se confirió traslado á los indicados Mateo, Juan, Manuel, Benita y Catalina Portero y al Promotor fiscal del Juzgado, el cual fué evacuado únicamente por este, por lo que se acordó continuarse la tramitación de dicho incidente, recibiendo los autos á

prueba por término de 20 días comunes á las partes, durante el cual se propuso y practicó la que la parte del Anastasio Lopez tuvo por conveniente.

Primero: Considerando que por la prueba practicada el Anastasio Lopez ha justificado hallarse comprendido en los casos segundo y tercero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que los productos de los bienes que posee excedan del doble jornal de un bracero en esta localidad, y por lo tanto, á pesar de lo dispuesto en el art. 183 de la citada ley, tiene derecho á que se le declare pobre y se le dispensen los beneficios que á los de su clase concede el art. 181 de la misma;

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar á Anastasio Lopez y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribución alguna y á gozar de todos los demás beneficios que la ley le concede como tal.

Notifíquese esta sentencia á las partes y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según lo prevenido en el artículo 1.183 de la repetida ley, librándose al efecto el oportuno testimonio.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Manuel Romero.

Publicación.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares, estando celebrando audiencia pública en ella hoy 6 de dicho mes y año: doy fé.—Toribio Hernandez.

Corresponden la sentencia y publicación inserta literalmente con sus originales obrantes en el incidente mencionado á que me remito.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 10 de Abril de 1872.—Toribio Hernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Romualdo de la Piza, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Puerta, Comisionado de apremio por plazos vencidos de ventas de Bienes Nacionales, residente en Madrid en la calle de Mira el Rio Alta, número 6, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por abusos en el ejercicio de su cargo; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin realizarlo se dará á la causa el curso que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 9 de Abril de 1872.—Romualdo de la Piza.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

Juzgado municipal de Canillejas.

Encontrándose vacante la plaza de Secretario del Juzgado Municipal de esta villa, se hace saber á fin de que los que deseen optar al indicado cargo presenten sus solicitudes en la Secretaría del mismo en término de 15 días, contados desde la fecha de este anuncio.

Estas habrán de serlo documentadas con arreglo á la prescripción del art. 13

del reglamento para la provision de las indicadas plazas, consignado en la ley provisional sobre organización del poder judicial.

Canillejas 10 de Abril de 1872.—El Juez Municipal, Eugenio Linares

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Sentencia.—En la villa de Navalcarnero, á 20 de Enero de 1872, el Licenciado D. Julian Maorad Calmache, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por Ruperto Rufo, vecino de El Alamo, representado por el Procurador D. Carlos Ruiz, sobre defensa por pobre para litigar con su convecino Lorenzo Benito Orgaz; y

Resultando: Que por el Ruperto Rufo se promovió incidente de pobreza para entablar contra el Lorenzo Benito demanda de reivindicación de una tierra, por lo que se confirió á este y al Fiscal del Juzgado traslado de la pretensión de pobreza, y como hechas las citaciones y emplazamientos necesarios el Benito no compareciese, acusada que le fué la rebeldía siguió el traslado al Fiscal y Administrador de Rentas, quienes manifestaron estar conformes en que se declarase pobre al Rufo si acreditaba encontrarse en tal situación:

Segundo: Resultando que recibido el incidente á prueba, dentro del término señalado se practicó la propuesta por el Rufo, trayéndose certificación con referencia á los libros de riqueza imponible de la villa de El Alamo, de la que aparece que aquel sólo tiene una casa, á la que se le señala como líquido imponible 5 pesetas anuales, y tres testigos, sin tacha legal, declararon ser cierto que el Rufo carecía de toda clase de bienes, rentas ó pensiones que le produjesen lo suficiente para su subsistencia, y que por su avanzada edad de más de 70 años y padecimientos físicos ni aun podía dedicarse á su oficio de jornalero, por lo que no contando más que con lo que le podían dar sus hijos para su sustento, tenía que pedir limosna alguna vez:

Primero: Considerando que según el número primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, son pobres los que viven sólo de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso ha justificado por prueba documental y testifical que se halla el Ruperto Rufo;

Fallo que debia declarar y declaro pobre para litigar á Ruperto Rufo y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribución alguna y á gozar de todos los demás beneficios que la ley le concede como tal.

Notifíquese esta sentencia á las partes y en los estrados y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de Lorenzo Benito Orgaz, según lo prevenido en el art. 1.183 de la repetida ley, librándose al efecto el conducente testimonio con atento oficio al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Maorad Calmache.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Julian Maorad Calmache, Juez de primera instancia de esta villa y partido, estándose celebrando audiencia pública en el día de hoy ante los testigos Leandro Arrea Quiroga y D. Antonio Barceló Nadal, veci-

nos y empadronados en la misma, de que yo el Escribano doy fé.—Navalcarnero 20 de Enero de 1872.—Ramon Sanchez de Ocaña.

Es copia de su original á que me remito y de que doy fé yo el infrascrito Escribano.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia para que se sirva disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, pongo y firmo el presente en Navalcarnero á 10 de Abril de 1872.—V. B.—Julian Maorad Calmache.—Ramon Sanchez de Ocaña.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Villamanrique de Tajo.

Con el fin de que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el próximo año económico de 1872 á 73, se hace preciso que todos los Propietarios en esta jurisdicción que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 25 del actual: pasado dicho plazo no serán oídas sus reclamaciones y les parará el perjuicio que haya lugar.

Villamanrique de Tajo 8 de Abril de 1872.—El Regidor primero, Tomás Fernandez.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 14 de Abril de 1872 en la Caja de Ahorros.

INGRESOS.

	Impo- nentes por con- tinua- ción.	Nuc- vos impo- nentes.	Total de impo- nentes	Importe en Rs. Vn.
P.ª de las Descalzas.	661	81	742	224.042
P.ª de San Millan 11.	73	6	79	21.646
C.ª de San Pablo 22.	74	4	78	20.398
Totales...	808	91	899	266.086

REINTEGROS.

	Reinte- gros por saldo.	Idem á cuenta	Total de reinte- gros.	Importe en Rs. Vn.
P.ª de las Descalzas	44	28	72	86.61078

Han autorizado dichas operaciones los Sres. Consejeros D. Emilio Bernar.—Marqués de la Vega de Armijo.—D. Sabino Herrero.—D. José Menjibar.—Don Francisco Pi y Margall.—D. José Pulido y Espinosa.—Conde de Villanueva de Perales.—D. José Abascal.—D. Patricio Lozano.—D. Ruperto Fernandez de las Cuevas.—D. Ramon Maria Calatrava.—El Gerente, Braulio Anton Ramirez.

ANUNCIO.

En el día 5 de Abril se ha extraviado una potra de dos años de edad, de seis á seis y media cuartas de alzada, pelo rojo, esquilada la crin toda de la cola y pescuezo.

Se suplica á todos los Sres. Alcaldes de la provincia, por si se presenta en su jurisdicción alguna con las expresadas señas, la recojan y tengan la bondad de avisar al Sr. Alcalde de Chozas de la Sierra para mandar por ella.

MADRID: OFIC. TIP. DEL HOSPICIO.—1872.